



## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Establecimiento de disposiciones  
y procedimientos en virtud del artículo 5,  
párrafos 6 a 8 del Convenio sobre  
los documentos de identidad de la gente  
de mar (revisado), 2003 (núm. 185)**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2003, el Consejo de Administración debe tomar las disposiciones necesarias con miras a la aprobación de una lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimiento de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar (DIM), incluidos los procedimientos de control de calidad (párrafo 6 del artículo 5 del Convenio). Dichos Miembros deberán proceder a una evaluación independiente de la administración de su sistema de expedición de DIM y facilitar al Director General los correlativos informes (con independencia de las obligaciones ordinarias inherentes a la presentación de memorias preceptuada en el artículo 22 de la Constitución de la OIT) (párrafo 4 del artículo 5). Dichos informes de evaluación deberán ponerse a disposición de los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio (párrafo 5 del artículo 5) y se pide al Consejo de Administración (párrafo 8 del artículo 5) que instaure el procedimiento necesario a fin de que los Miembros excluidos de la lista aprobada, o que puedan quedar excluidos de ella, así como los gobiernos de los Miembros interesados que hayan ratificado el Convenio y las organizaciones que representen a los armadores y a la gente de mar «puedan comunicar sus opiniones al Consejo de Administración con arreglo a las disposiciones antes indicadas, y a fin de que cualquier discrepancia se resuelva oportunamente, de manera equitativa e imparcial». Esta disposición reviste especial importancia porque «el reconocimiento de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos por un Miembro queda subordinado a que éste cumpla los requisitos mínimos» (párrafo 9 del artículo 5), y la ausencia de este reconocimiento podría entrañar graves consecuencias económicas para el Miembro de que se trate, sus armadores y su gente de mar.
2. A continuación se esboza un proyecto de disposiciones y procedimientos acorde con lo previsto en el Convenio. La Oficina lo ha preparado después de evacuar consultas officiosas con los representantes de los gobiernos y de las organizaciones de armadores y de gente de mar interesados, celebradas los días 27 y 28 de septiembre de 2004. Se propone someter, con base en los comentarios y las sugerencias que se formulen en la presente reunión del Consejo de Administración, un proyecto de texto de las disposiciones y procedimientos

para su adopción por el Consejo de Administración en su próxima reunión (292.<sup>a</sup> reunión), en marzo de 2005.

3. Se propone que dichas disposiciones tengan esencialmente por objeto mantener un equilibrio entre las diversas necesidades a fin de velar por que:
  - exista una lista fiable y actualizada de los Miembros que cumplan los requisitos mínimos;
  - se adviertan rápidamente los fallos de que en su caso adolezcan los sistemas de expedición de DIM de los Miembros;
  - se considere oportunamente, de manera equitativa e imparcial la situación de aquellos Miembros que no figuren en la lista aprobada o a los que se proponga excluir de dicha lista, y
  - este examen general de ámbito internacional no entrañe gastos onerosos para la Organización ni para los Miembros que hayan ratificado el Convenio.
4. En las disposiciones también deberá reflejarse la solicitud que la Conferencia dirigió al Consejo de Administración en una resolución adoptada al mismo tiempo que el Convenio, de suerte que éste *«estudie la posibilidad de disponer lo necesario para que los representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio, así como de las organizaciones de armadores y de gente de mar, participe en el examen de los informes presentados por los Miembros acerca de las evaluaciones independientes sobre la administración de su sistema de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar y que presten asesoramiento al Consejo de Administración en el mantenimiento de una lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos indicados en el Convenio»*.
5. Según se destacó en el párrafo 1 *supra*, en las disposiciones deberán tomarse en consideración las memorias presentadas por los Estados Miembros de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT. A este respecto, se debería poder facilitar a los Miembros que hayan ratificado el Convenio el cumplimiento de sus obligaciones de información. Concretamente, el Consejo de Administración podría estimar oportuno considerar la conveniencia de que los gobiernos puedan incluir en la memoria general que deben presentar sobre la aplicación del Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución (especialmente la primera memoria después de la ratificación) los datos solicitados con carácter específico en los informes técnicos mencionados en el párrafo anterior. Posteriormente, la Oficina podría facilitar a la Comisión de Expertos las conclusiones alcanzadas sobre la información técnica durante el examen mencionado *infra*, que de hecho podrían resultar más útiles a dicha Comisión que la información propiamente dicha.
6. También debería tomarse en consideración la importancia que la Conferencia concede, en su Resolución relativa a la cooperación técnica en materia de documentos de identidad de la gente de mar, a la ayuda destinada a los países, en relación con la tecnología, los conocimientos especializados y los procesos necesarios.
7. *Las disposiciones referentes a la lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar podrían articularse de la siguiente manera:*
  - a) *Planteamiento general.* De las consultas oficiosas antes mencionadas se desprendieron con claridad dos aspectos importantes: en primer lugar, el buen éxito del Convenio depende de la absoluta fiabilidad de la lista que ha de aprobarse con

arreglo al artículo 5 del párrafo 6 del Convenio. En aras de esta fiabilidad, no debería incluirse en la lista el nombre de un Miembro mientras la Organización no tenga la certeza de que los procesos y procedimientos de dicho Miembro cumplen cabalmente los requisitos mínimos preceptuados en el Convenio. Por tanto, en determinados casos se recomienda no proceder a una inclusión provisional de los Miembros en la lista. A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos — y éste es el segundo aspecto importante — el examen de la Organización debería basarse ineludiblemente en los informes que los Miembros habrán de presentar, como mínimo cada cinco años, acerca de las evaluaciones independientes de la administración de su sistema de expedición de DIM. Cuando esta evaluación haya sido realizada por una autoridad o una empresa independiente y fiable y por ella se acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos, debería poderse incluir en la lista al Miembro interesado, sin más indagaciones. Este método, que descansaría en el informe de la evaluación independiente, redundaría tanto en beneficio de la Organización como de los Miembros que hayan ratificado el Convenio. Aliviaría la tarea de la Organización consistente en valorar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Al propio tiempo, ofrecería a los Miembros mayor grado de certeza respecto a los resultados de la supervisión internacional, en particular porque se les brindaría la oportunidad de subsanar todo defecto advertido en su sistema (quizá con la asistencia de la autoridad o empresa de evaluación) antes de la presentación del informe a la OIT.

- b) *Documentación exigida para la inclusión en la lista.* Para ser incluidos en la lista, los Miembros que hayan ratificado el Convenio (o hayan notificado la intención de aplicarlo con carácter provisional, a tenor del artículo 9) deberán facilitar a la Oficina Internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones propuestas, los tres elementos documentales siguientes (en inglés, francés o español, o bien el texto original al que se deberá acompañar una traducción a uno de estos idiomas):
- i) una declaración en formato electrónico en la que se expongan someramente los procesos y procedimientos instaurados para lograr los resultados obligatorios enunciados en la Parte A del anexo III del Convenio;
  - ii) una copia del informe de la primera evaluación independiente, también en formato electrónico;
  - iii) un espécimen de los DIM expedidos por el Miembro de que se trate <sup>1</sup>;
- c) *Medidas exigidas para que un Miembro pueda ser mantenido en la lista.* Los elementos antes mencionados deberían volverse a presentar después de cada evaluación independiente (a la que se procederá, como mínimo, cada cinco años). El informe de dichas evaluaciones debería ser mucho más breve que el primero, y la información requerida en virtud de los incisos i) y iii) del apartado b) *supra* se actualizará solamente cuando ello sea necesario. De no presentarse el nuevo informe esperado en el plazo preceptivo de cinco años, la Oficina pondrá esta omisión en conocimiento del Consejo de Administración, que debería retirar de la lista el nombre de todo Miembro que haya desatendido el recordatorio que se le remitiera con miras a la presentación de dicho informe.
- d) *Examen por la Oficina.* La Oficina Internacional del Trabajo examinará la documentación facilitada por los Miembros y en este empeño recurrirá a expertos dotados de los conocimientos técnicos, operativos y especializados necesarios en cumplimiento de los requisitos previstos en el anexo III al Convenio, especialmente

<sup>1</sup> Se ha señalado la utilidad de facilitar una copia de dichos especímenes a las autoridades nacionales de inmigración.

en lo relativo a los controles de calidad. Al propio tiempo, se brindará a las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar mencionadas en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, así como a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, mencionados en el párrafo 5 del mismo artículo, una oportunidad razonable de facilitar comentarios (por correo electrónico) a la Oficina sobre los informes de evaluación. La Oficina transmitirá dichos comentarios al gobierno del Miembro interesado, al que también se brindará una oportunidad razonable de exponer su postura. Acto seguido, la Oficina remitirá por correo electrónico la documentación para su análisis tripartito, junto con su dictamen respecto a la inclusión en la lista del Miembro interesado.

- e) *Mecanismo de examen tripartito.* En lo que respecta a la resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo mencionada en el párrafo 4, el Consejo de Administración instaurará un mecanismo de examen articulado en dos niveles para analizar los informes de evaluación independiente, formular las consiguientes recomendaciones al Consejo de Administración y asesorar a la Oficina sobre las medidas que podrían resultar necesarias en relación con la lista de Miembros indicada en el artículo 5 del Convenio. En el primer nivel, se realizaría el grueso de esta labor, que correrá a cargo de un «grupo de examen» integrado por cuatro personas nombradas por el Consejo de Administración. Dos de estos miembros serán representantes gubernamentales de países que hayan ratificado el Convenio, un miembro será nombrado por la organización internacional representante de los armadores y otro por la organización internacional representante de la gente de mar. Los miembros del grupo de examen deberán estar familiarizados con los requisitos prescritos en el Convenio y tener conocimientos acerca de los procedimientos de control de calidad. No se les exigirán cualificaciones especializadas, toda vez que en cualquier momento podrán recurrir a los expertos de la Oficina. En los casos en que deba pasarse al segundo nivel (véase *infra*), el Consejo de Administración constituirá un «comité especial de examen» cuya configuración será idéntica a la del grupo de examen — es decir, dos representantes gubernamentales, un representante de los armadores y un representante de la gente de mar. Sus miembros serán nombrados atendiendo a sus conocimientos especializados, técnicos u operativos de los procesos y procedimientos indicados en el artículo 5 del Convenio y en el anexo III del mismo, con inclusión de los procedimientos de control de calidad. Tanto en el grupo como en el comité se nombrarán miembros suplentes a fin de que ejerzan en ausencia de los correspondientes miembros titulares.
- f) *Procedimiento en el primer nivel.* El grupo de examen actuará exclusivamente por correo electrónico y sólo podrá resolver por consenso. Antes de adoptarse toda decisión de recomendar la no inclusión de un Miembro que haya ratificado el Convenio en la lista, o su exclusión de la misma, se brindará al gobierno interesado la oportunidad de exponer su postura a los miembros del grupo (por correo electrónico).
- g) *Procedimiento en el segundo nivel.* Cuando no se haya logrado un consenso en el primer nivel, y en los demás supuestos contemplados con carácter específico en las disposiciones (véase apartado j)), la cuestión se someterá al comité especial de examen. Este siempre se reunirá y facilitará a las partes interesadas la oportunidad de exponer su postura. Cuando el consenso no sea posible podrá decidir por mayoría. Antes de formular recomendación alguna con miras a la no inclusión de algún Miembro o a su supresión de la lista, el comité especial de examen podrá pedir a la Oficina, por invitación del Miembro interesado, que adopte las disposiciones necesarias con miras a esclarecer la situación del país interesado y, en su caso, también medidas de asistencia. El Miembro deberá sufragar los gastos de dichas disposiciones y medidas (a menos que estén cubiertos por el programa de cooperación técnica de la Organización).

- h) *Preparación de un informe para el Consejo de Administración.* Las recomendaciones o el asesoramiento que se desprenda del primer nivel del examen tripartito o del segundo nivel se comunicarán por correo electrónico a la Oficina, la cual los incluirá en un informe que, de ser posible, se presentará al Consejo de Administración en su reunión siguiente. En el informe se motivará con claridad toda recomendación de no incluir el nombre de un Miembro en la lista o de excluirlo de la misma. Se facilitará al Consejo de Administración, si así lo exigiere éste, una copia de toda la documentación pertinente, inclusive de la evaluación independiente y de cualquier dictamen de experto e información que se presentaren durante el examen tripartito de los informes de evaluación, o bien en el contexto de los procedimientos especiales indicados *infra*.
- i) *Procedimientos especiales.* Según se contempla en el párrafo 8 del artículo 5 del Convenio, los Miembros que hayan ratificado el Convenio y las organizaciones que representen a los armadores y a la gente de mar podrán pedir que se excluya un Miembro de la lista. Del mismo modo, un Miembro podrá pedir la reinclusión de su nombre en la lista cuando las razones que motivaron su ausencia de la misma no se apliquen o se hayan dejado de aplicar. En ambos casos deberán enunciarse con claridad los motivos de la solicitud, que se corroborarán con pruebas claras.
- j) *Procedimiento para tramitar las solicitudes.* A fin de que los recursos de la Organización se utilicen solamente en los casos en que lo justifiquen, la Oficina remitirá rápidamente las solicitudes (formuladas en inglés, francés o español) al grupo de examen del primer nivel para que resuelva con carácter preliminar. *En los casos en que se haya solicitado suprimir un Estado Miembro de la lista*, la Oficina invitará a este último a que se pronuncie al respecto, tras lo cual remitirá la solicitud y los correspondientes comentarios al grupo de examen para que determine si dicha supresión está *prima facie* fundamentada. De no resolverse en este sentido, la solicitud se comunicará sencillamente al Consejo de Administración para su información. *En el caso de las solicitudes de inclusión en la lista*, el examen preliminar tendrá por objeto comprobar la existencia de información suficiente para motivar una decisión sobre el fondo de la solicitud. El grupo de examen podrá decidir si para permitir la tramitación de la solicitud el Miembro habrá de facilitar material adicional a la Oficina (como un informe de evaluación independiente). Las solicitudes de supresión de una lista que parezcan fundamentadas *prima facie* y las solicitudes de inclusión, que se completarán en su caso, se encauzarán entonces (*mutatis mutandis*) por el procedimiento establecido en los apartados d) a h) para el examen de los informes de evaluación, aunque el examen tripartito contemplado en el apartado e) pasará directamente al segundo nivel, es decir, al comité especial de examen.
- k) *Cooperación técnica.* Cuando el grupo de examen o el comité de examen especial concluya que un Miembro no cumple cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los DIM, deberá recomendar su no inclusión o su supresión de la lista. En ese caso tendrá la posibilidad de pedir a la Oficina que informe al Consejo de Administración de las medidas de cooperación técnicas idóneas y disponibles para subsanar las deficiencias advertidas en los procesos y procedimientos del Miembro de que se trate.
- l) *Procedimientos del Consejo de Administración.* Para examinar los consejos dimanantes del mecanismo de examen tripartito, inclusive la aprobación de la lista (véase apartado h)), se invitará a los gobiernos que no estén representados en el Consejo de Administración a participar en todos los debates referentes a sus propios informes de evaluación y a sus solicitudes de ser incluidos en la lista, así como a las solicitudes de que se les excluya de la misma. Gozarán de los mismos derechos que los gobiernos representados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5bis del Reglamento del Consejo de Administración. Se invitará al presidente o a los

presidentes de que se trate a que en este empeño presten asistencia al Consejo de Administración. Los representantes de los gobiernos o de las organizaciones que se hayan opuesto a la inclusión de un Miembro en la lista tendrán la oportunidad de formular nuevas observaciones, orales o escritas.

- m) *Examen de las disposiciones.* Dada su índole experimental, las disposiciones que adopte el Consejo de Administración en virtud del artículo 5 del Convenio deberán reconsiderarse en un plazo que no exceda de cinco años.

**8. *La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo quizá estime oportuno recomendar, sin perjuicio de los comentarios y sugerencias que formule la Comisión, que el Consejo de Administración apruebe las líneas generales de los párrafos que anteceden para su ulterior desarrollo y articulación en una serie de disposiciones propuestas con miras a su presentación al Consejo de Administración en su próxima reunión.***

Ginebra, 7 de octubre de 2004.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 8.

## Anexo

### Procedimiento propuesto para la confección de la lista mencionada en el artículo 5.6 del Convenio núm. 185

